

República de Colombia



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE

(

)

Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del párrafo 3 del artículo 221, el párrafo 2 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 631 631-3 y 684 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 164 de 1994, se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), cuyo objetivo es la estabilización de concentraciones de gases efecto invernadero (GEI) en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático.

Que el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 17 de la Ley 2169 de 2021 dispuso lo siguiente:

«Créese el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones y Remoción de Gases de Efecto Invernadero (RENARE) del cual hará parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de Acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (REDD+). Estos serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para lo cual podrá implementar las soluciones tecnológicas que se requieran para la puesta en funcionamiento de estos Registros.

“Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

El RENARE podrá generar condiciones de operatividad con otras herramientas tecnológicas del Sistema Nacional de Información Ambiental (SIAC) o con herramientas tecnológicas de naturaleza pública/ privada o mixta. (...)».

Que adicionalmente, el mencionado artículo 175 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 17 de la Ley 2169 de 2021, entre otras disposiciones, establece que *«Toda persona, natural o jurídica, pública, privada o mixta que pretenda optar a pagos por resultados, o compensaciones similares, incluyendo transferencias internacionales, como consecuencia de iniciativas de mitigación que generen reducción de las emisiones y remoción de GEI en el país, deberá obtener previamente el registro de que trata el primer inciso del presente artículo conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)».*

Que mediante la Ley 1844 de 2017 se aprobó el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia, el cual tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

Que a través del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016 se creó el impuesto nacional al carbono como un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

Que el impuesto nacional al carbono constituye una herramienta para contribuir con la reducción de emisiones de GEI provenientes de la quema de combustibles fósiles en el país, a la vez que impacta positivamente la calidad del aire.

Que en el párrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, se estableció que el impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto 926 de 2017 se adicionó el Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el párrafo 3 del artículo 221 y el párrafo 2 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de reglamentar el procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono.

Que el Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, entre otras disposiciones reglamenta la improcedencia de que concurren beneficios tributarios, el control que efectuará la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que podrá solicitar esta entidad en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, el procedimiento para el reintegro cuando proceda y el tratamiento del mayor valor del bien derivado del impuesto nacional al carbono.

“Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que se requiere actualizar las definiciones técnicas de los conceptos básicos requeridos para la adecuada aplicación del mecanismo de no causación del impuesto al carbono y trasladarlas al Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por su carácter técnico-ambiental.

Que se requiere ajustar el procedimiento y requisitos para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono y fortalecer la aplicación del mecanismo por parte de los actores involucrados en éste, principalmente en la evaluación de las solicitudes y los resultados de mitigación que las respaldan, aumentando la confianza de los mismos al incluir en los requisitos la remisión del informe que elaboran los Organismos de Validación y Verificación (OVV) quienes actúan como terceros calificados para acreditar los resultados mencionados.

Que de acuerdo con el marco del Protocolo de Kyoto y el artículo 34 de la Ley 2169 de 2021 y el Decreto 1074 de 2015, los Organismos de Validación y Verificación pueden ser acreditados o designados, en el primer caso por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC o por un organismo de acreditación miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación, y en el segundo caso por la Junta Ejecutiva de los Mecanismos de Desarrollo Limpio- MDL para la Verificación bajo el MDL.

Que para optimizar el funcionamiento del mecanismo de no causación del impuesto nacional al carbono se requiere fortalecer el proceso de verificación mediante la creación de lineamientos de tipo técnico que garanticen una revisión con mayor rigor de los resultados de mitigación que se presentan por los sujetos pasivos a fin de certificar ser carbono neutro.

Que teniendo en cuenta que es posible que en una misma persona concorra la calidad de responsable y sujeto pasivo del impuesto nacional al carbono, es necesario establecer parámetros de tipo general para la aplicación del procedimiento respecto de los documentos y requisitos que son aplicables cuando esto suceda, para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono, en este escenario.

Que los artículos 1.5.5.7. y 1.5.5.9. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, contenían disposiciones relativas al procedimiento para el reintegro del impuesto nacional al carbono, no obstante dicho procedimiento era aplicable hasta el 1° de julio de 2017. En esa medida se hace necesario sustituir el artículo 1.5.5.7. e incorporar en este mismo artículo las disposiciones del artículo 1.5.5.9. sin que se incluya la referencia al procedimiento de reintegro.

Que para garantizar la armonización con las disposiciones relativas al RENARE es preciso definir que para certificar ser carbono neutro solo podrán presentarse para hacer efectiva la no causación los resultados que fueron generados como máximo en los 5 años anteriores al año calendario en que se hace efectivo este mecanismo de no causación.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la

“Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 1.5.5.2. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

*“**Artículo 1.5.5.2. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título y en el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Carbono neutro. Se entiende por carbono neutro la neutralización de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) asociadas al uso del combustible sobre el cual no se causará el impuesto nacional al carbono.

Consumidor o usuario final de combustibles fósiles. Es aquel que utilice los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

Informe de verificación. Documento elaborado por un Organismo de Validación y Verificación acreditado, o designado en los casos que aplique, en el que se presenta el desarrollo y las conclusiones del proceso de verificación sobre las reducciones o remociones de GEI logradas por una iniciativa de mitigación de GEI.

Responsable del impuesto al carbono. Tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Soporte de cancelación voluntaria a favor del sujeto pasivo. Es el documento emitido por el programa de certificación de GEI que demuestra la transferencia voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI que hace el consumidor o usuario final del combustible, o el titular de una iniciativa de mitigación de GEI, según sea el caso, a favor del sujeto pasivo para neutralizar las emisiones de GEI.

Sujeto pasivo del impuesto al carbono. Es quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributaria se aplicarán igualmente las definiciones previstas en el artículo 2.2.11.1.1. del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la modifique o sustituya”.

“Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 1.5.5.3. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.5.5.3. Procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono. Para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono, el sujeto pasivo que puede certificar ser carbono neutro deberá presentar, previamente a la fecha de causación, al responsable del impuesto nacional al carbono, lo siguiente:

- 1. La solicitud de la no causación del impuesto al carbono indicando la cantidad de combustible neutralizado en metros cúbicos (m3) o galones (gal) y su equivalencia en toneladas de dióxido de carbono (ton CO2), la cual deberá ser calculada de acuerdo con el Anexo técnico IV del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015.***
- 2. El informe de verificación correspondiente a las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas.***
- 3. El soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas a favor del sujeto pasivo, emitido por el programa de certificación de GEI bajo el que se encuentra registrada la iniciativa de mitigación***
- 4. Documento que demuestre la acreditación vigente del Organismo de Validación y Verificación de GEI (OVV-GEI) que emitió el informe de verificación en los términos previstos en los artículos 2.2.11.1.2 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1076 de 2015.***
- 5. Reporte de estado de reducción de emisiones y remoción de GEI obtenido del Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de GEI (RENARE), que evidencie que la iniciativa de mitigación se encuentra en estado activo o sin reporte de información.***

Los documentos de que tratan los numerales del 2 al 5 serán obtenidos a través de los consumidores o usuarios finales del combustible, o del titular de una iniciativa de mitigación de GEI.

El informe de verificación y el soporte de cancelación voluntaria demuestran la neutralización de las emisiones asociadas al uso del combustible sobre el cual no se causará el impuesto nacional al carbono.

La cantidad de combustible sobre la que se hace efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono no podrá ser mayor a la cantidad de combustible asociada al hecho generador, por lo que la declaración no podría arrojar un saldo a favor en virtud de la no causación del mismo.

“Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Parágrafo 1. *El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que las cantidades de combustible solicitadas por el sujeto pasivo para la no causación del impuesto se encuentren debidamente amparadas por el informe de verificación y por el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas a su favor.*

La verificación técnica de los documentos presentados para la solicitud de no causación se deberá realizar siguiendo los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de manual técnico adoptado mediante Resolución.

Parágrafo 2. *Cuando existan excedentes de cantidad de reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas a favor del sujeto pasivo con respecto a la cantidad de combustible denunciado en la declaración del impuesto nacional al carbono, la aplicación de éstos por parte del responsable del impuesto al momento de hacer efectiva la no causación del impuesto al carbono no podrá superar el término previsto en el parágrafo 3 del artículo 1.5.5.4 del presente decreto.*

En todo caso, el sujeto pasivo es el responsable del control de los excedentes a su favor y presentará su solicitud bajo la gravedad de juramento, indicando el valor exacto del excedente, la declaración de no haber sido utilizado previamente para la no causación del impuesto y anexando el soporte de cancelación voluntaria respecto del cual se generó el excedente. El responsable del impuesto corroborará la existencia del excedente una vez se presente la solicitud de no causación.

Parágrafo 3. *El responsable del impuesto podrá establecer tiempos de recepción de estos documentos para la no causación del impuesto al carbono”.*

Parágrafo 4. *Cuando el responsable del impuesto nacional al carbono ostente igualmente la calidad de sujeto pasivo deberá, además de aplicar el procedimiento establecido mediante el presente artículo, presentar ante la DIAN una declaración juramentada que de fe del cumplimiento y verificación de los requisitos del presente decreto, la cual deberá ser suscrita por el representante legal en calidad de responsable del impuesto. El contenido mínimo y forma de la presentación de la declaración de que trata este parágrafo será reglamentado por la DIAN.*

ARTÍCULO 3. *Modificar el artículo 1.5.5.4. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:*

“Artículo 1.5.5.4. Requisitos mínimos del soporte de cancelación voluntaria. *El soporte de cancelación voluntaria deberá contener como mínimo lo siguiente:*

"Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- 1. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI de la cual provienen las reducciones de emisiones y remociones de GEI canceladas.*
- 2. Nombre o razón social y número de documento de identificación del titular de la iniciativa de mitigación, que generó las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas.*
- 3. Nombre o razón social y número de documento de identificación del sujeto pasivo a favor del cual se cancelan las reducciones de emisiones o remociones de GEI.*
- 4. Cantidad de reducciones de emisiones y remociones de GEI expresadas en tCO₂ equivalente con su respectivo número serial de inicio y final del rango cancelado.*
- 5. El año calendario en el que se generaron los resultados de mitigación cancelados.*

El soporte de cancelación voluntaria emitido por los programas de certificación de GEI deberá en todo caso evidenciar la observancia de las características de las reducciones de emisiones o remociones de GEI señaladas en el artículo 2.2.11.2.1. del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Parágrafo 1. *Para el caso de reducciones de emisiones y remociones de GEI generadas bajo el mecanismo de desarrollo limpio (MDL), el soporte de cancelación voluntaria que corresponde es equivalente al certificado de cancelación voluntaria (CERs) que emite la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio. En este caso, para el requisito del que trata el numeral 5 del presente artículo se deberá consultar en el registro del MDL.*

Parágrafo 2. *Una vez canceladas a favor del sujeto pasivo las reducciones de emisiones y remociones de GEI, no podrán ser transferidas a favor de ninguna otra persona natural o jurídica, ninguna otra cuenta y ningún otro registro.*

Parágrafo 3. *El año calendario en el que se generaron los resultados de mitigación cancelados no podrá exceder los cinco (5) años previos al año en el que se hace efectiva la no causación del impuesto al carbono.*

Parágrafo 4. *El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que el soporte de cancelación voluntaria cumpla con el contenido mínimo y los requisitos establecidos en este artículo, acorde con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de manual técnico adoptado mediante Resolución".*

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 1.5.5.5. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“Artículo 1.5.5.5. Requisitos del informe de verificación. *El informe de verificación deberá contener como mínimo lo siguiente:*

- 1. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI de la cual provienen las reducciones de emisiones y remociones de GEI canceladas.*
- 2. Nombre o razón social y número de documento de identificación del titular de la iniciativa de mitigación de GEI que generó las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas.*
- 3. Cantidad de reducciones de emisiones y remociones de GEI expresadas en tCO₂ equivalente verificadas.*
- 4. Metodología implementada por la iniciativa de mitigación de GEI para cuantificar las reducciones de emisiones y remociones de GEI que se verifican.*
- 5. Periodo de monitoreo de resultados de mitigación verificados.*

El informe de verificación es el emitido por el Organismo de Validación y Verificación de GEI (OVV-GEI) acreditado en los términos señalados en los artículos 2.2.11.1.2 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1076 de 2015. La obtención del informe de verificación y las características de las reducciones de emisiones o remociones de GEI, se regirán por las disposiciones del 2.2.11.2.1 y 2.2.11.2.2. del Decreto 1076 de 2015, además de los requisitos establecidos por el sistema Monitoreo Reporte y Verificación de mitigación a nivel nacional para las iniciativas que pretenden optar a pagos por resultados o compensaciones similares.

Parágrafo 1. *El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que el informe de verificación cumpla con el contenido mínimo y los requisitos establecidos en este artículo, acorde con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de manual técnico adoptado mediante Resolución”.*

ARTÍCULO 5. *Modificar el artículo 1.5.5.6. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:*

“Artículo 1.5.5.6. Concurrencia de beneficios. *El soporte de cancelación voluntaria y los informes de verificación que se utilicen para la procedencia de la no causación del impuesto nacional al carbono en los términos del presente título, ocasionan para el contribuyente la prohibición de generar un tratamiento tributario de beneficio respecto del mismo hecho económico que generó la expedición de las respectivas declaraciones”.*

“Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO 6. Sustituir el Artículo 1.5.5.7. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así

Artículo 1.5.5.7. Reconocimiento del mayor valor del costo derivado del impuesto nacional al carbono. *En aquellos casos en los que se haya causado el impuesto podrá aplicarse lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 222 de la ley 1819 de 2016.*

ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 1.5.5.8. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.5.5.8. Control e información. *En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización y control, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá solicitar a los sujetos pasivos y a los responsables del impuesto nacional al carbono información relacionada con la no causación del impuesto a que se refiere el párrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.*

La solicitud de información de que trata el presente artículo podría contener:

- 1. Identificación del sujeto pasivo.*
- 2. Cantidades base de combustibles del periodo vendidas sobre las que no se causó el impuesto nacional al carbono.*
- 3. Copia del informe de verificación de las reducciones de emisiones o remociones de GEI, junto con el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones y remociones de GEI canceladas a favor del sujeto pasivo”.*

ARTÍCULO 8. Sustituir el artículo 2.2.11.1.1. del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.11.1.1. Definiciones. *Para efectos de la aplicación del procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono previsto en el Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y del presente capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:*

Dióxido de carbono (CO2). *Es el gas que se produce de forma natural y también como subproducto de la combustión de combustibles fósiles y biomasa, cambios en el uso de las tierras y otros procesos industriales. Es el principal gas de efecto invernadero antropogénico que afecta al equilibrio de radiación del planeta. Es el gas de referencia frente al que se miden otros GEI, y por lo tanto tiene un potencial de calentamiento global de 1.*

“Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Dióxido de carbono equivalente (CO₂e). *Es la unidad de medición que compara el potencial de calentamiento global de cada uno de los GEI con respecto al dióxido de carbono.*

Gases de Efecto Invernadero. – GEI. *Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropogénicos, que absorben y reemiten radiación infrarroja, de acuerdo con lo definido por la CMNUCC.*

Iniciativa de Mitigación de GEI. *Son programas y proyectos desarrollados a nivel nacional, regional, local y/o sectorial cuyo objeto es la reducción de emisiones, remoción y captura de GEI. Las iniciativas se clasifican en iniciativas de reducción de emisiones de GEI e iniciativas de remoción de GEI. Estas iniciativas podrán ser de tipo sectorial o REDD+.*

Organismos de Validación y Verificación – OVV_GEI. *Son personas acreditadas, independientes e idóneas para realizar procesos de validación y verificación de las iniciativas de mitigación de GEI*

Potencial de Calentamiento Global PCG. *Es el factor que describe el impacto de la fuerza de radiación de una unidad con base en la masa de un GEI determinado, con relación a la unidad equivalente de dióxido de carbono en un periodo determinado.*

Reducción de Emisiones de GEI. *Es la disminución calculada de emisiones de GEI entre un escenario de línea base o nivel de referencia y de las emisiones netas calculadas en el ámbito de la implementación de la iniciativa de mitigación de GEI.*

Remoción de Gases de Efecto Invernadero. *Es la masa de GEI retirada de la atmósfera.*

Titular de la iniciativa de mitigación de GEI. *El titular de la iniciativa será el responsable autorizado por los demás participantes de la iniciativa para realizar la inscripción y registro de la iniciativa en RENARE, así como reportar los resultados y las cancelaciones de la reducción de emisiones y/o remoción de GEI generadas por la iniciativa. La titularidad de la iniciativa deberá ser respaldada por una declaración firmada y remitida por los participantes de la iniciativa de mitigación de GEI.*

ARTÍCULO 9. Sustituir el artículo 2.2.11.1.2. del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así

“Artículo 2.2.11.1.2. Responsabilidades de los Organismos de Validación y Verificación de GEI (OVV-GEI). Los OVV-GEI son responsables de realizar una evaluación objetiva y de emitir un informe de validación o verificación sobre la información que el titular de la iniciativa de mitigación le presenta, atendiendo los criterios definidos por el programa de certificación de GEI o estándares de

“Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

carbono seleccionado por el titular de la iniciativa, entre ellos la metodología de cuantificación, así como los demás criterios que defina el Gobierno Nacional.

La validación se realiza con respecto a la fase de formulación de las iniciativas de mitigación; mientras que la verificación corresponde a la evaluación de los resultados de mitigación de un determinado periodo de monitoreo.

El OVV-GEI presentará el informe de validación o verificación correspondiente ante el programa de certificación de GEI o estándares de carbono.

Los procesos de validación y verificación consisten en la evaluación de la conformidad siguiendo la ISO 14064-2 y ISO 14064-3, respecto de los de criterios técnicos, jurídicos y requisitos del sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación - MRV, así como de la aplicación de la normativa nacional vigente para las iniciativas de mitigación.

Para realizar la validación de la iniciativa de mitigación y la verificación de sus reducciones de emisiones y remociones de GEI elegibles para la no causación del impuesto nacional al carbono, los organismos de validación y verificación deberán acreditarse en los términos establecidos en los artículos 2.2.11.1.2, 2.2.11.1.3, 2.2.11.1.4 del presente Decreto”.

ARTÍCULO 10. Sustituir el artículo 2.2.11.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.11.1.3. Verificación bajo esquemas de acreditación internacionales. *Para verificaciones realizadas bajo esquemas de acreditación internacionales, el OVV-GEI deberá expedir un informe de verificación de la reducción de emisiones o remociones de GEI y de los resultados, aplicando las normas ISO 14064-2:2019 y ISO 14064-3 o aquellas que las ajusten y actualicen.*

El OVV- GEI deberá estar acreditado en los términos señalados en el artículo 34 de la Ley 2169 de 2021, o por un organismo de acreditación miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés) con alcance al esquema de acreditación de organismos de validación y verificación de GEI bajo la norma ISO 14065 en su versión más reciente, o aquella que la sustituya.

Parágrafo 1. *Las actividades de mitigación de GEI objeto del proceso de validación y verificación deben estar incluidas dentro del alcance de la acreditación del OVV-GEI.*

Parágrafo 2. *El titular de la iniciativa deberá recibir un informe de verificación de un OVV-GEI acreditado para poder ofrecer sus resultados de mitigación para el mecanismo de no causación del impuesto nacional al carbono*

Parágrafo 3. *La acreditación bajo la norma ISO 14065 se realizará bajo su versión 2013 mientras el ONAC pone a disposición el esquema de acreditación bajo la versión más actualizada. Los OVV-GEI acreditados bajo la versión 2013*

“Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

deberán actualizar su acreditación de conformidad con lo que establezca el ONAC”.

ARTÍCULO 11. Sustituir el artículo 2.2.11.1.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.11.1.4. Verificación bajo el mecanismo de desarrollo limpio (MDL) de la CMNUCC. *La validación y verificación de proyectos formulados y registrados bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) o Programas de Actividades del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL-PoA) o los que los modifiquen o sustituyan respectivamente, deberá ser desarrollada por las entidades operacionales designadas (DOE, por sus siglas en inglés) por la Junta Ejecutiva del MDL o quien haga sus veces.*

Parágrafo 1. *Para el MDL el titular de la iniciativa deberá(n) recibir un informe de verificación emitido por la DOE o quien haga sus veces”.*

ARTÍCULO 12. Modificar el artículo 2.2.11.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.11.2.1. Características de las reducciones de emisiones y remociones de GEI para certificar ser carbono neutro. *Las reducciones de emisiones o remociones de GEI elegibles para certificar ser carbono neutro deben cumplir con las siguientes características:*

- 1. Proceder de una iniciativa de mitigación de GEI desarrollada en el territorio nacional, y estar registrada en el RENARE, siguiendo los requisitos establecidos por el Sistema MRV para iniciativas que optan a pagos por resultados o compensaciones similares.*
- 2. Provenir de iniciativas de mitigación de GEI implementadas y registradas ante un programa de certificación de GEI, los cuales deben contar con una plataforma de registro pública de reducciones de emisiones y remociones de GEI que provea un número serial único por cada una de las toneladas de CO2 equivalente verificadas y certificadas.*
- 3. Haber sido generadas a partir de la implementación de alguna de las siguientes metodologías:*
 - 3.1. Metodologías del mecanismo de desarrollo limpio- MDL;*
 - 3.2. Metodologías elaboradas por los programas de certificación de GEI, las cuales deberán:*
 - 3.2.1. Haber sido consultadas públicamente y ser verificables por un organismo independiente de tercera parte acreditado de acuerdo con lo establecido en el capítulo 1 del presente título.*

“Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

3.2.2. Ser emitidas por la CMNUCC, o ser reconocidas por el Gobierno Nacional a través del organismo nacional de normalización, o cumplir con los requisitos para la inscripción de iniciativas establecidos por el registro REDD+.

- 4. No provenir de actividades que se desarrollen por mandato de una autoridad ambiental para compensar el impacto producido por una obra o actividad objeto de una autorización ambiental, ni que opten a pagos por servicios ambientales.*
- 5. Estar previamente canceladas a favor del sujeto pasivo dentro del programa de certificación de GEI de origen y en el registro nacional de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) - RENARE.*
- 6. Estar certificadas por el programa de certificación de GEI tras haber sido verificadas por un OVV-GEI acreditado.*
- 7. Provenir de iniciativas que demuestren adicionalidad según los criterios del Sistema MRV y dar cumplimiento a las disposiciones específicas para las iniciativas de mitigación que optan a pagos por resultados o compensaciones similares según la Resolución 1447 de 2018, o la que la modifique, adicione o sustituya.*

Parágrafo 1. *La vigencia de las reducciones de emisiones o remociones de GEI deben ajustarse a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Resolución 1447 de 2018, o la que la modifique, adicione o sustituya. No podrán ser elegibles las reducciones de emisiones o remociones de GEI que hayan sido generadas antes del 1 de enero de 2010.*

Parágrafo 2. *No se podrán usar reducciones de emisiones o remociones de GEI proyectadas.*

Parágrafo 3. *Las reducciones de emisiones o remociones de GEI generadas a partir de la implementación de metodologías de proyectos REDD+ voluntarios o aquellas que las ajusten y actualicen, podrán ser elegibles para certificar ser carbono neutro. En todos los casos deberán cumplir con las características definidas en este título.*

Parágrafo 4. *Las reducciones de emisiones o remociones de GEI generadas por iniciativas de mitigación de GEI voluntarias, podrán ser elegibles para certificar ser carbono neutro, siempre y cuando sean verificadas conforme a la metodología definida en la norma ISO 14064-2:2006 o aquella que la ajuste y actualice, mediante un organismo verificador acreditado de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.11.1.2 del presente decreto”.*

ARTÍCULO 13.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro

“Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

1 del Decreto 1625 de 2016, las demás disposiciones del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible se mantendrán vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF



Entidad originadora:	UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Fecha:	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifican los artículos 1.5.5.2. al 1.5.5.6., se sustituye el artículo 1.5.5.7., se modifica el artículo 1.5.5.8. y se deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen los artículos 2.2.11.1.1. al 2.2.11.1.4. y se modifica el artículo 2.2.11.2.1. del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Con la Ley 164 de 1994, se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), cuyo objetivo es la estabilización de concentraciones de gases efecto invernadero (GEI) en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Posteriormente, el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 17 de la Ley 2169 de 2021 creó el RENARE así:

«Créese el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones y Remoción de Gases de Efecto Invernadero (RENARE) del cual hará parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de Acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (REDD+). Estos serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para lo cual podrá implementar las soluciones tecnológicas que se requieran para la puesta en funcionamiento de estos Registros.

El RENARE podrá generar condiciones de operatividad con otras herramientas tecnológicas del Sistema Nacional de Información Ambiental (SIAC) o con herramientas tecnológicas de naturaleza pública/ privada o mixta. (...).»

Adicionalmente, el citado artículo 175 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 17 de la Ley 2169 de 2021, entre otras disposiciones, estableció que *«Toda persona, natural o jurídica, pública, privada o mixta que pretenda optar a pagos por resultados, o compensaciones similares, incluyendo transferencias internacionales, como consecuencia de iniciativas de mitigación que generen reducción de las emisiones y remoción de GEI en el país, deberá obtener previamente el registro de que trata el primer inciso del presente artículo conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible(...).*»

Después, mediante la Ley 1844 de 2017 se aprobó el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia, el cual tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

Todo lo anterior condujo a que el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016 creara impuesto nacional al carbono como un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

Así, el impuesto nacional al carbono constituye una herramienta para contribuir con la reducción de emisiones de GEI provenientes de la quema de combustibles fósiles en el país, a la vez que impacta positivamente la calidad del aire.



El párrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, estableció que el impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cumpliendo el mandato anterior, el Decreto 926 de 2017 adicionó el Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el párrafo 3 del artículo 221 y el párrafo 2 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de reglamentar el procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono.

El Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, entre otras disposiciones reglamenta la improcedencia de que concurren beneficios tributarios, el control que efectuará la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que podrá solicitar esta entidad en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, el procedimiento para el reintegro cuando proceda y el tratamiento del mayor valor del bien derivado del impuesto nacional al carbono.

Se identificó que se requiere actualizar las definiciones técnicas de los conceptos básicos requeridos para la adecuada aplicación del mecanismo de no causación del impuesto al carbono y trasladarlas al Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por su carácter técnico-ambiental.

Así mismo se requiere ajustar el procedimiento y requisitos para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono y fortalecer la aplicación del mecanismo por parte de los actores involucrados en éste, principalmente en la evaluación de las solicitudes y los resultados de mitigación que las respaldan, aumentando la confianza de los mismos al incluir en los requisitos la remisión del informe que elaboran los Organismos de Validación y Verificación (OVV) quienes actúan como terceros calificados para acreditar los resultados mencionados.

De acuerdo con el marco del Protocolo de Kyoto y el artículo 34 de la Ley 2169 de 2021 y el Decreto 1074 de 2015, los Organismos de Validación y Verificación pueden ser acreditados o designados, en el primer caso por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC o por un organismo de acreditación miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación, y en el segundo caso por la Junta Ejecutiva de los Mecanismos de Desarrollo Limpio- MDL para la Verificación bajo el MDL.

Adicionalmente, se identificó que para optimizar el funcionamiento del mecanismo de no causación del impuesto nacional al carbono se requiere fortalecer el proceso de verificación mediante la creación de lineamientos de tipo técnico que garanticen una revisión con mayor rigor de los resultados de mitigación que se presentan por los sujetos pasivos a fin de certificar ser carbono neutro.

Teniendo en cuenta que es posible que en una misma persona concorra la calidad de responsable y sujeto pasivo del impuesto nacional al carbono, es necesario establecer parámetros de tipo general para la aplicación del procedimiento respecto de los documentos y requisitos que son aplicables cuando esto suceda, para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono, en este escenario.

También se verificó que los artículos 1.5.5.7. y 1.5.5.9. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, contenían disposiciones relativas al procedimiento para el reintegro del impuesto nacional al carbono, no obstante dicho procedimiento era aplicable hasta el 1° de julio de 2017. En esa medida se hace necesario sustituir el artículo 1.5.5.7. e incorporar en este mismo artículo las disposiciones del artículo 1.5.5.9. sin que se incluya la referencia al procedimiento de reintegro.



Por último, para garantizar la armonización con las disposiciones relativas al RENARE es preciso definir que para certificar ser carbono neutro solo podrán presentarse para hacer efectiva la no causación los resultados que fueron generados como máximo en los 5 años anteriores al año calendario en que se hace efectivo este mecanismo de no causación.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente proyecto de Decreto le es aplicable a toda persona natural o jurídica que dé aplicación a lo señalado en el Decreto 1625 de 2016 y Decreto 1076 de 2015 en cuanto al procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono; y particularmente a quienes ostenten la calidad de responsables del impuesto al carbono y/o sujetos pasivos del impuesto al carbono, en los términos definidos por la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 926 de 2017.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

- 3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo: Los numerales 11, 20 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política.
- 3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada: El párrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016 se encuentra vigente al no haber sido derogado expresamente otra ley o declarado nulo o inconstitucional por autoridad judicial. Igualmente, el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentran vigentes al no haber sido derogados expresamente o declarados nulos por autoridad judicial
- 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, reenumeradas, adicionadas o sustituidas: Deroga el artículo 1.5.5.9. del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, las demás disposiciones del Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible se mantendrán vigentes.
- 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción): A continuación, se traen a colación los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente tanto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático como al Acuerdo de París, marco desde el cual se desprende la necesidad y compromiso de reglamentar las actividades de validación y verificación de las iniciativas de mitigación de GEI.

Con respecto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, realizada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, así como la Ley 164 del 27 de octubre de 1994, aprobatoria de la misma, fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-073/95.



Entre las consideraciones de la Corte en esta sentencia, se evidencia que este Tribunal encontró que los compromisos que adquirió Colombia en virtud de la Convención Marco y su Ley aprobatoria son concordantes con los deberes constitucionales del país en materia de protección del ambiente y prevención y control del deterioro ambiental, en los siguientes términos:

«En cuanto a los compromisos atinentes a la implementación de medias técnicas y logísticas para el control de emisiones de gases de efecto invernadero, las partes se comprometen a desarrollar, aplicar y transferir, tecnología, prácticas y proceso que controlen, reduzcan o prevengan dichas emisiones (i); a conservar y reforzar los sumideros y depósitos de gases (ii); a cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos de cambio ambiental (iii), y, a promover y apoyar la investigación sobre la materia (iv). Todos estos compromisos son concordantes con los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y prevención y control del deterioro ambiental (CP arts. 79 y 80).»

A su turno, la Corte Constitucional ha declarado tanto el Acuerdo de París como su Ley aprobatoria, Ley 1844 de 2017, exequibles mediante sentencias C-048-18 y C-021-18.

En suma, desde la Sentencia C-048 de 2018, el referido Tribunal, concluyó que “El Acuerdo de París se presenta como un instrumento que impulsa un proceso de transformación hacia el desarrollo sostenible de todas las naciones. De esta manera, al establecer las condiciones para el desarrollo mundial compromete a los países a readecuar sus políticas económicas, sociales y ambientales para el cumplimiento de sus objetivos.”

Adicionalmente, indicó que las disposiciones contenidas en el Acuerdo “conservan como base el desarrollo de compromisos mutuos, lo cual es un desarrollo del tratamiento igualitario y los efectos recíprocos del Acuerdo. Destaca la Corte que lo contenido en este instrumento efectiviza los fines esenciales de la Constitución en protección del derecho a contar con un medio ambiente sano, y atiende los mandatos constitucionales que se concretan con la adquisición de compromisos internacionales regidos por principios de conveniencia nacional, reciprocidad, equidad y soberanía nacional.”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales: Se anexan en estudios técnicos.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El impacto económico del impuesto al carbono y su correspondiente mecanismo de no causación se estudió en la exposición de motivos de la Ley 1819 de 2016.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere disponibilidad presupuestal para la expedición de este decreto, toda vez que no genera ningún costo.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del Decreto no genera impacto ambiental negativo o sobre el patrimonio cultural de la Nación. Ahora bien, en la medida que el mecanismo de no causación del impuesto al carbono requiere de la presentación de reducciones de emisiones o remociones de GEI elegibles para certificar ser carbono neutro, la dinamización del mecanismo permitirá que se incentive el desarrollo de iniciativas de mitigación de GEI, lo cual a la larga causará un impacto positivo en el medio ambiente y en la calidad de aire.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

En el año 2020 se realizó la evaluación del funcionamiento y los efectos ambientales y económicos generados por el impuesto al carbono y su mecanismo de no causación mediante la asistencia técnica del Banco Mundial bajo el Partnership for Market Readiness (PMR), en el que se realizó la estimación de la mitigación alcanzada en el país por este instrumento económico, así como la que alcanzaría en un futuro bajo distintos escenarios alternativos de diseño del impuesto al carbono. Además, a través de encuestas con los actores involucrados en el mercado de carbono y en estos instrumentos económicos, el mismo estudio identificó necesidades en cuanto a la mejora en la efectividad operativa para analizar la información con respuestas inmediatas y aseguramiento de la calidad de los resultados de mitigación que respaldan las solicitudes; dinamización de la oferta de dichos resultados; disponibilidad y simetría de la información para la oferta y demanda en tanto a calidad de las reducciones de emisiones o remociones de GEI habilitadas para aplicar al mecanismo de no causación del impuesto al carbono.

Asimismo, desde 2019 se iniciaron mesas de trabajo con DIAN y Ecopetrol (como uno de los responsables del impuesto al carbono) con el fin de avanzar interinstitucionalmente en la identificación de opciones que faciliten la evaluación de solicitudes presentadas para optar al mecanismo para la no causación del impuesto nacional al carbono; y que los resultados de mitigación presentados para ello se encuentren alineados con el sistema MRV. A partir de sesiones que explicaron el mecanismo y profundizaron en los criterios aplicables a las iniciativas d y sus resultados de mitigación para optar al mecanismo, se identificaron necesidades y oportunidades de mejora en torno a: construcción de capacidades técnicas para identificar cumplimiento de los criterios aplicables; identificación de roles, responsabilidades y alcances en el marco de la no causación y los posibles incumplimientos; claridad y explicitud de aplicación de excedentes y la forma de contar las vigencias aplicables; aplicación de RENARE como herramienta que facilite información tanto al responsable como al sujeto activo para la verificación de requisitos para la no causación y una posible fiscalización; finalmente, otras herramientas facilitadas por el Minambiente como una guía o el acompañamiento constante de esta entidad a los responsables del impuesto para la revisión de cumplimiento de requisitos.

Así las cosas, atendiendo a que el Mecanismo de No Causación al formar parte de los elementos que dinamizan el mercado del carbono y que permite a los sujetos pasivos del impuesto acceder al beneficio contemplado en el parágrafo 3 de la artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, en la medida que estos certifiquen ser carbono neutro, requiere que su desarrollo sea eficiente, de fácil revisión de cumplimiento, y que los resultados de mitigación que se presentan en el marco del procedimiento para hacer efectiva la no causación sean confiables y susceptibles de ser incorporados en la contabilidad nacional para el cumplimiento de las metas trazadas en la "Actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC)" y que se sometió ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)

Con este propósito, se han planteado en la propuesta de modificación, disposiciones tendientes a dar mayor claridad a los aspectos contemplados en la norma que ralentizan la aplicación del mecanismo de No Causación, así como generar herramientas de tipo técnico que pretende facilitar la revisión de las solicitudes para que sean respaldadas por resultados de mitigación veraces y confiables; al igual que la definición explícita y precisa de



responsabilidades en los actores involucrados en el mecanismo de no causación; y aplicabilidad de excedentes.

Por otra parte, es preciso indicar que la Resolución 1447 de 2018 establece disposiciones que subyacen a la forma en la que se formulan las iniciativas de mitigación de GEI frente al cambio climático para responder de manera coherente a los retos que enfrenta el país y el mundo ante sus riesgos asociados.

Con dicho objetivo, la citada Resolución determina reglas y consideraciones de contabilidad, algunas generales y otras más específicas que se empiezan a aplicar a partir del año 2020, debido a que es el año en el cual inicia el primer periodo de implementación del Acuerdo de París (ratificado por la Ley 1844 de 2017) y, por tanto, comienza a implementarse la Contribución Nacionalmente Determinada-NDC de Colombia ante este mismo.

Entre aquellas consideraciones derivadas de la entrada en vigencia de la NDC de Colombia ante el Acuerdo de París, en el parágrafo 3 del artículo 17 se establece la antigüedad o "edad máxima" (vigencia) de las reducciones de emisiones que puedan ser reportadas en RENARE, bien sea directamente o a través de compensaciones adquiridas por un tercero (como es el caso del mecanismo de no causación establecido en el Decreto 926 de 2017), el cual corresponde a máximo cinco (5) años, lo cual propende por que el país no contabilice reducciones de emisiones ocurridas en vigencias muy antiguas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de Colombia ante el Acuerdo de París.

Esto también tiene en cuenta que, para la formulación de las metas de la NDC se estableció como punto de partida del escenario de mitigación el 1 de enero de 2015; es decir, con respecto al año 2020 (en que empieza el periodo de compromiso del Acuerdo de París), corresponde a cinco años hacia atrás.

En virtud de lo anterior, para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono se ha incorporado el mismo término para la aplicación de los resultados de mitigación.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/a
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/a
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	X
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/a



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Aprobó:

JUAN PABLO ROBLEDO

Director de Gestión Jurídica (E)

Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó:

David Mosquera – Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Tomás Jaramillo Quintero – Despacho Dirección de Gestión Jurídica Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN